

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: ACCIÓN POPULAR No. 2019-0390

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADA: RECAMIER SA

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los uno de los presupuestos contemplados en el numeral 33 de la ley 472 de 1998, se procede a proferir fallo.

ANTECEDENTES

a).- Causa Petendi:

Manifiesta que la entidad Recamier SA., ha fabricado y comercializado en Colombia el producto cosmético SHAMPOO SIN SAL MARCA VITANE ADVANCE ACCIÓN ANTICIPADA, identificado con el código de barras No. 7702114023206 y NSOC59894-14CO, el cual es comercializado masivamente a nivel nacional a través de almacenes de cadena, supermercados, droguerías, tiendas y comercio similar, desde aproximadamente el año 2014 a la fecha en que presentó la demanda.

Asevera que la demandada ha violado los derechos de los consumidores, consagrados en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, Key 1480 de 2011, Decisión 516, al no suministrar a los consumidores información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y que orden un aprovisionamiento del producto, cumpliendo con las condiciones de calidad e idoneidad de los mandatos legales.

Indica que, ha transmitido información y publicidad engañosa en la comercialización del producto, prometiendo efectos terapéuticos de un producto cosmético, al que por definición legal no se le pueden atribuir tales efectos.

Asegura que, se induce en error, al manifestar los efectos terapéuticos a un producto cosmético, por información y publicidad engañosa, transmitida en rótulos, etiquetas, y página web.

Trascribe la definición de "Cosmetico", y afirma que, no le puede atribuir tal efecto, prometiendo beneficios objetivos e inciertos con el uso de un producto cosmético, que no está destinado para curar, prevenir, remediar o eliminar enfermedades; tampoco se le pueden atribuir efectos relacionados con enfermedades crónicas y recurrentes como la caída del cabello.

Enuncia las frases y palabras engañosas, así:

"Vitane Advance Acción Anticaída"
"Vitane Advance Shampoo Acción Anticaída"
"Arginina+Trichogen"
"Cabellos débiles con tendencia a la caída"
"Estimula la microcirculación capilar"
"Nutre la Raíz"
"Fortalece el sistema capilar"
"Evita la caída"

Enlista como posibles causas de la caída del cabello:

- Desequilibrio en la raíz (exceso de grasa o extrema sequedad)
- Deficiencia en la microcirculación capilar en raíz y cuero cabelludo
- Factores Hereditarios
- Déficit nutricional
- Stress
- Efecto post parto – Etapa de menopausia

Define la solución: Activo de Avanzada

- ARGININA: Aminoácido esencial componente de la queratina del cabello, equilibra el cuero cabelludo y aumenta la microcirculación capilar en la raíz.
- TRICHOGEN: Principal activo phyto sintético, nutriente que actúa en la raíz estimulando el crecimiento y fortaleciendo el cabello.

Determina que, es una enfermedad recurrente según lo afirmado por los médicos especialistas expertos en el tema como el Instituto Nacional de Dermatología, Centro Dermatológica Federico Lleras Acosta, Asociación Colombiana de Dermatología y Cirugía Dermatológica – Asocolderma.

- Que en la página web, aparece la siguiente información engañosa: https://asocolderma.org.co/enfermedades-dermatologicas/alopecia_o_calvicie_enfermedades_dermatologicas.
- <https://www.recamier.com/vitane/linea-mujer/anticaida/vitane/accion-anticaida-shampoo-sin-sal/#prod>.

Concluye diciendo que, el producto cosmético shampoo sin sal ofrecido por la cuestionada, acorde con lo ordenado en la decisión 516 (entró en vigencia el 15 de marzo de 2002), armonización de legislaciones en materia de un producto cosmético de la comisión de la comunidad andina y el decreto 219 de 1988, es un cosmético fraudulento, a la que la accionada nunca debió atribuir efectos terapéuticos para prevenir, reducir, eliminar y controlar una enfermedad tan grave como la cura del cabello.

b).- Petitum:

PRIMERO: DECLARAR que, la accionada ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del artículo 4 de la ley 472/1988, artículo 78 de la Constitución Política, ley 1480 de 2011, decreto 219 de 1988, decisión 516 armonización de legislaciones en materia de un producto cosmético de la comisión de la comunidad andina y demás normas aplicables.

SEGUNDO: ORDENAR a RECAMIER SA que se abstenga de forma inmediata de seguir ofreciendo al público el producto cosmético Shampoo Sin Sal marca Vitane Advance Acción Anticaída con leyendas o frases que atribuyen efectos terapéuticos a este producto, leyendas tales como:

“Vitane Advance Acción Anticaída”
 “Vitane Advance Shampoo Acción Anticaída”
 “Arginina+Trichogen”
 “Cabellos débiles con tendencia a la caída”
 “Estimula la microcirculación capilar”
 “Nutre la Raíz”
 “Fortalece el sistema capilar”
 “Evita la caída”

Enlista como posibles causas de la caída del cabello:

- Desequilibrio en la raíz (exceso de grasa o extrema sequedad)
- Deficiencia en la microcirculación capilar en raíz y cuero cabelludo
- Factores Hereditarios

- Déficit nutricional
- Stress
- Efecto post parto – Etapa de menopausia

Define la solución: Activo de Avanzada

- ARGININA: Aminoácido esencial componente de la keratina del cabello, equilibra el cuero cabelludo y aumenta la microcirculación capilar en la raíz.
- TRICHOGEN: Principal activo phyto sintético, nutriente que actúa en la raíz estimulando el crecimiento y fortaleciendo el cabello.

Y cualquier leyenda similar que indique o atribuya propiedades terapéuticas a este producto cosmético.

TERCERO: ORDENAR a la accionada que de forma inmediata retire del mercado el producto cosmético shampoo sin sal marca vitane advance acción anticaída identificado con el código de barras No. 7702113023106, que cuente con leyendas o frases que atribuyan efectos terapéuticas a este producto, leyendas o frases tales como las indicadas en el numeral anterior y cualquier otra leyenda similar que indique o atribuya propiedades terapéuticas a este producto cosmético.

CUARTO: ORDENAR a la accionada que de forma inmediata retire del mercado y medios de comunicación, toda la información y publicidad engañosa emitida por medios físicos, (volantes, folletos, góndolas, exhibidores, aviso de prensa, etc), audiovisuales (televisión, radio, etc) y electrónicos (páginas web y redes sociales) en donde se le atribuyan efectos terapéuticos al producto cosmético shampoo sin sal marca vitane advance acción anticaída código de barras No. 7702113023206.

QUINTO: PREVENIR a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores.

SEXTO: CONDENAR al pago de los perjuicios en favor de la entidad no pública no culpable, que tenga a cargo de la defensa de los derechos e intereses colectivos violados por la accionada.

c).- Trámite: Mediante providencia del 9 de julio de 2019, se admitió la demanda, ordenando notificar a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles, Defensor del Pueblo, Superintendencia de Industria y Comercio y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos INVIMA, así como informar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación de la presente acción, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 21, 22 y 24 de la Ley 472.

d).- Notificación: A La demandada, se le tuvo notificado de manera personal el 7 de agosto de 2019, a quien se le enviaron las diligencias de notificación conforme a lo reglado en el artículo 292 del ordenamiento general procesal, quien contestó la demanda en tiempo, y, formulo excepciones de mérito, nominadas: *i)Inexistencia de los hechos, ii)Ausencia de vulneración o amenaza del derecho colectivo, iii) Temeridad de la acción.*

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, y la demandada allegó escrito contestando la demanda; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a la Ley 472 de 1998.

2.- De la Acción Popular

Su finalidad es proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.

Por su naturaleza, carece de contenido subjetivo, pues inicialmente no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo; en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra la persona que actúa en defensa del interés público o de una recompensa, que de todas maneras no puede convertirse en el único incentivo que debe tener en mira quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte.

Su procedencia está dirigida contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, y, la misma descenderá durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo

3.- Marco normativo y jurisprudencial

Se encuentra sustentada en el artículo 88 de la Constitución Política, describiendo dicha figura como la regulación para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella; así como regular las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Por su parte y en aplicación de la norma Superior, el legislador expidió la Ley 472 definiéndola en su artículo 2º, como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Los supuestos sustanciales para que proceda el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos son:

- i) una acción u omisión de la parte demandada;
- ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y,
- iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

4.- Problema Jurídico

Establecer si se induce en error por información y publicidad engañosa, al indicar que el producto "Shampoo sin sal, marca Vitan Advance Acción anticaída", tiene efectos terapéuticos de un producto cosmético, que por definición legal no se le puede atribuir.

Determinar si los productos cosméticos se les puede atribuir efectos terapéuticos, como curar, prevenir, remediar, controlar o eliminar enfermedades crónicas y recurrentes como la caída del cabello.

5.- Traslado y excepciones

5.1.- Recamier SA: formuló excepciones de mérito nominadas: i) Inexistencia de los hechos objeto de la acción popular; ii) Ausencia de vulneración o amenaza del derecho de interés colectivo, iii) Temeridad de la acción y condena en costas.

5.2.- Procuraduría General de la Nación: Indicó que, de probarse la afectación de los derechos de los consumidores, se acceda a las pretensiones.

5.3.- Superintendencia de Industria y Comercio:

5.3.1.- Coordinadora Grupo de Gestión Judicial: Manifestó que, lo señalado por el demandante en la demanda, no es de competencia, en razón que la aprobación, vigilancia y control están a cargo del Invima. Así mismo indicó que, verificado el sistema de trámites de la entidad, no encontró información relacionada con quejas ni actuaciones iniciadas de oficio, que guarden relación con el producto y la empresa referida.

5.3.2.- La Superintendencia expuso que dentro de las funciones asignadas por el artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, puso a disposición de los consumidores, los mecanismos y recursos idóneos para quienes se sientan afectados en sus derechos, acudan tanto a la vía jurisdiccional como administrativa, en atención a los fines que persigan.

Determinó que, en atención a la elección realizada por el demandante, le corresponde a este Despacho decidir si existe o no la vulneración a los derechos e intereses colectivos de los consumidores, motivo por el cual, pide se le desvincule de la acción instaurada.

5.4.- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA:

Manifestó que elevaron la consulta a la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domésticas, quien conceptuó que las proclamas "*Estimula la microcirculación capilar*", "*Nutre la raíz*" y "*Fortalece el sistema capilar*", no tienen incidencia en la salud y se encuentran soportadas con las funciones de los ingredientes.

Por su parte las proclamas Arginina + Trichogen y la relación de "Posibles causas de la caída del cabello", son de carácter indicativo, por tanto, no deben estar justificadas, por no atribuir bondades al producto.

Las proclamas "Vitane advance acción anticaída" ; "Vitane advance shampoo acción anticaída" ; "cabellos débiles con tendencia a la caída" y "evita la caída", tienen incidencia en la salud y deben tener justificación de su bondad, las cuales fueron aportadas por el demandado mediante la presencia de un especialista dermatológico; de lo cual se pidió los estudios realizados al producto terminado.

Informa que la frase "Acción anticaída", es similar a una condición de caída normal y no a una condición de alopecia, lo cual sería un efecto terapéutico; sin que en el expediente del producto se referencia a la alopecia, ni relaciona ninguna enfermedad de acción terapéutica, cumpliendo el producto con las normas.

Concluye diciendo que, ninguna de las proclamas, hacen alusión a efectos terapéuticos, sin perjuicio que, en el futuro en la visita de inspección, vigilancia y control por parte de la entidad, se evidencie incumplimiento que derive la imposición de medida sanitaria.

6.- Del trámite

Evacuadas las actuaciones propias del proceso, y, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento para el día 5 de diciembre de 2019.

7.- Pacto de cumplimiento:

La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, considerada como una instancia procesal, cuyo objetivo es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva, que conlleve a determinar, la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados; se logre endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento,

con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo¹.

La audiencia de pacto de cumplimiento, se declaró fracasada.

8.- Periodo Probatorio:

Por auto del 2 de febrero de 2021, se abrió a prueba el proceso, teniéndose en cuenta para ello, las pruebas pedidas por las partes, Procuraduría General De La Nación, Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos Y Alimentos- Invima, y, la Superintendencia De Industria y Comercio.

9.- Traslado Para Alegar:

Por auto del 10 de mayo de 2023, vencido el término para practicar pruebas, y, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, se dio traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días; el cual, transcurrió sin pronunciamiento alguno de los interesados.

10.- Para Resolver:

Asevera el actor que la demandada le ha atribuido al producto cosmético "Shampoo sin sal marca Vitan Advance Acción anticaída", efectos terapéuticos que por definición legal, no le puede atribuir.

En defensa la demandada RECAMIER SA, expone como excepciones:

i.- Inexistencia de los hechos objeto de la acción popular:

Sustenta que, la información publicitaria del producto, indica que es para prevenir, y, detener la caída excesiva de cabello, y, que en ningún momento da la connotación terapéutica, medicinal o farmacéutica.

Que el producto lleva la partícula "*anti*", que significa lo opuesto, y, de la manifestación literal en la etiqueta al mencionar, que fortifica y nutre el cabello "*previniendo su caída*" excesiva. La proclama *anticaída* es común y ampliamente usada en productos cosméticos en el territorio colombiano y en otros países de américa latina, de los cuales el Invima ha emitido la notificación sanitaria.

¹ Radicación No. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo MP Roberto Augusto Serrato

A efectos de establecer las argumentaciones de la pasiva, se procederá a revisar el producto, y determinar los hechos constitutivos de su defensa:

Revisadas las pruebas aportadas por el demandante, se observa:

1.- Las fotos del producto, en el que se observa, la siguiente inscripción, en la parte frontal:

“Cabellos débiles con tendencia a la caída”

“Estimula la microcirculación capilar”

“Nutre la raíz”

“Fortalece el sistema capilar”

“Evita la caída”

En la parte posterior del empaque se lee:

POSIBLES CAUSAS DE LA CAIDA DEL CABELLO:

- ✚ Desequilibrio en la raíz (exceso de grasa o extrema sequedad)
- ✚ Deficiencia de la microcirculación capilar en raíz y cuero cabelludo
- ✚ Factores hereditarios
- ✚ Deficit nutricionista
- ✚ Stress
- ✚ Efecto Post parto etapa de la menopausia

SOLUCIÓN: ACTIVOS DE AVANZADA

ARGININA: Aminoácido esencial, componente de la queratina del cabello, equilibra el cuero cabelludo y aumenta la microcirculación capilar en la raíz.

TRICHOGEN: Principal activo phyto sintético, nutriente que actúa en la raíz Estimulando el crecimiento y fortaleciendo el cabello.

IMPORTANTE: No sal/No parabenos: Sin adición de Cloruro de Sodio ni Conservantes

RESULTADO: 74% de incremento de oxígeno en el bulbo capilar mejorando la vitalidad.*

- 1.- Raíces más fuertes.
- 2.- Cuero cabelludo sano
- 3.- Cabello fortificado.

Estudios de eficacia basados en el activo Trichocen utilizando línea completa Vitane Advance acción Anticaída por dos meses.

2.- En la página web, se encontró el siguiente registro:

<https://www.recamier.com/vitane/linea-mujer/anticaida/vitane/accion-anticaida-shampoo-sin-sal/#prod>.

"Shampoo que limpia y fortalece el cabello previniendo su caída. Nutre la raíz, promoviendo la salud del cabello, y, favoreciendo su crecimiento.

Ingredientes: Arginina
Trichogen

A efectos de determinar los términos que endilga el demandante, como son: producto cosmético, y, efectos terapéuticos, se procederá a revisar los conceptos, que obran al respecto:

a.- DECISIÓN 516 de 2002 Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA:

Concepto de producto cosmético:

"Artículo 1.- Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, **con el fin** de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y **protegerlos o mantenerlos** en buen estado y **prevenir o corregir** los olores corporales."

Resuelve:

En este contexto, observa el juzgado que el demandante, es quien confunde los términos inscritos en los empaques o en los anuncios, dándole al producto cosmético un efecto diferente al que emana de los rótulos; el efecto *terapéutico*, no se deriva de los anuncios y de las inscripciones registradas en los productos, ninguno contraviene las disposiciones contenidas en la decisión 516 de 2002, por el contrario, la misma norma indica que el producto cosmético tiene dentro de sus fines "**proteger, mantener, prevenir y corregir**", el aspecto o sección del cuerpo, donde se use el producto.

En efecto, las palabras descritas en el producto "Estimular, Nutrir, y, Fortalecer el sistema capilar, así como evitar la caída del cabello", no

desdibujan de ninguna manera el contexto que el articulado de la Decisión 516 determinó.

Nótese que, la palabra estimular es un sinónimo de activar, inducir, o impulsar, entre otros (se toman los que se ajustan al tema en estudio), nutrir refiere a mantener, sustentar o sostener; fortalecer reseña robustecer, vigorizar, rejuvenecer, etc., evitar describe la acción de prevenir, precaver, etc.

En este entendido el mensaje que recibe el usuario o el público en general, no es distorsionado, no lleva a engaños, ni induce a equivocaciones.

Revisadas las etiquetas que aportó el demandante como prueba de su argumento, existe ausencia de las palabras que éste usa, y, de las que pregona induce en error al consumidor, como son “**curar, controlar, aliviar, y eliminar**”.

Por consiguiente, no encuentra este Despacho, cimiento que sustente, los clamores del actor, en razón que la marca Recamier, en ninguno de sus productos, está usando palabras, términos o definiciones que le indiquen al consumidor que los productos se crearon, o tienen como finalidad el curar la enfermedad de la alopecia o el detener la caída del cabello.

b.- De la contestación allegada por la oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA:

Destacó en su informe, que, elevada la consulta a la Dirección de Cosméticos, aseo, Plaguicidas y productos de Higiene Doméstica, emitieron el siguiente concepto:

- (i).- Que las proclamas como: “Estimula la microcirculación capilar”
“Nutre la raíz”
“Fortalece el sistema capilar”

“No son proclamas con incidencia en la salud y se encuentran debidamente soportadas con las funciones de los ingredientes.”

- (ii).- Que en cuanto a las proclamas:

POSIBLES CAUSAS DE LA CAIDA DEL CABELLO:

- Desequilibrio en la raíz (exceso de grasa o extrema sequedad)
- Deficiencia de la microcirculación capilar en raíz y cuero cabelludo
- Factores hereditarios

- Deficit nutricionista
- Stress
- Efecto Post parto etapa de la menopausia

"Son de carácter indicativo por lo tanto no deben no deben estar justificadas ya que no están atribuyendo bondades al producto."

(III).- Las proclamas: "Vitane Advance Acción Anticaída"
 "Vitane Advance Shampoo Acción Anticaída"
 "Cabellos Débiles Con Tendencia A La Caída"
 "Evita La Caída"

"El titular allega estudios justificando estas proclamas y realizados con la presencia un especialista dermatológico, sin embargo, cabe aclarar que estos estudios se realizan a un ingrediente en particular (Trichogen Veg) y no al producto terminado, en este sentido en visita de IVC se solicitara para que se alleguen los estudios realizados al producto terminado para sustentar estos claims

Adicionalmente se entiende la frase "Acción Anticaída", o similar, en cuanto a una condición de caída normal y no una condición de alopecia (lo cual si sería un efecto terapéutico) y dentro del expediente del producto, no referencia la Alopecia ni tampoco relaciona ninguna enfermedad o acción terapéutica por lo cual el producto está cumpliendo hasta el momento."

Resuelve:

Tal como emana de la máxima autoridad sanitaria, ninguno de los anuncios indicados en los rótulos de los productos, indican que el producto tenga efectos terapéuticos, ni relacionan la caída del cabello con la enfermedad de la alopecia.

3.- El demandante Reclamó como pruebas:

3.1.- Las relativas a la notificación sanitaria obligatorias para el producto en comento, en el que se incluya toda la información mencionada en el artículo 7 de la Decisión 516:

La demanda Recamier SA, aportó con el escrito de contestación a la demanda, la siguiente documentación: 1)Notificación sanitaria cosmética: El documento refiere a la notificación obligatoria de producto cosmético No. 2014010065 presentado ante el Invima para el producto Shampoo Vitane acción anticaída, militante al folio 71 ; para el producto Acondicionador Vitane Anticaída crema, la Notificación obligatoria #2014010194 (fol 72) ; para el producto Tratamiento intensivo Vitane Anticaída Gel, la Notificación obligatoria #2014010289 (fol 73)

ii) Concepto expedido por la Directora Técnica de Recamier, en su condición de Química Farmacéutica con tarjeta profesional del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos Colombia y Especialista en Ciencia y Tecnología Cosmética de la Universidad Nacional de Colombia (fol. 74 a 82) ;

iii) Guía de proclamas del año 2017 emitida por el Invima (fol. 177 a 193);
iv) estudios científicos que respaldan la proclama del producto cosmético Vitane Advance Anticaída (fl. 194 a 223) ; v) historia y mejoramiento de Vitane Advance Anticaída como producto cosmético (fol. 224 a 262).

vi) Decisión 516 Constancia de Reconocimiento del código de identificación de la notificación sanitaria obligatoria (NSO) de productos cosméticos No. CO-RC-2014-009384 (fl. 163); No. CO-RC-2014-009050 (fl. 164) ; No. CO-RC-2014-008447 (fl. 165), emitido por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

vii) Decisión 516 Constancia de Reconocimiento del código de identificación de la notificación sanitaria obligatoria (NSO) de productos cosméticos No. 24122 (fl. 166); No. 23206 (fl. 167) ; No. 23656 (fl. 168), emitido por la Dirección de Autorizaciones Sanitarias de la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas DIGEMID

ix) Decisión 516 Constancia de Reconocimiento del código de identificación de la notificación sanitaria obligatoria (NSO) de productos cosméticos No. 280394 (fl. 169); No. 280387 (fl. 170) ; No. 280392 (fl. 171), emitido por la Agencia Estatal de Medicamentos y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud AGEMED

x) Certificación del registro sanitario en la especialidad farmacéutica expedida por el Ministerio de Salud Dirección Nacional de Farmacia y Drogas (República de Panamá) No. 92813 del Shampoo Vitane Acción Anticaída (fol. 172); No. 92815 del acondicionador (fol. 173).

xi) Certificación del registro sanitario emitido por el Director General de Vigilancia del Marco Normativo Secretaría de Estado En El Despacho de Salud (Gobierno de la República de Honduras) del Shampoo Vitane Acción Anticaída, acondicionador Acción Anticaída y Tratamiento intensivo Vitane Anticaída (fol. 174 a 176).

Resuelve:

Emana de la documentación arribada que, efectivamente el demandado probó haber solicitado los permisos requeridos para la comercialización e importación que los productos objeto de impugnación con la demanda; acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Decisión 516 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como el quedar sometido a control y vigilancia por parte de las autoridades sanitarias correspondientes.

3.2.- Prueba por Informe:

Pidió que el INVIMA rindiera un informe sobre los documentos aportados por la demandada Recamier al momento de reclamar las notificaciones sanitarias obligatorias del Shampoo sin sal Vitane Acción Anticaída, que llene los requisitos del artículo 7 de la Decisión 516, historial de las etiquetas del producto, notificaciones sanitarias obligatorias y la declaración jurada al solicitar el NSOC ante el Invima. (oficio #498)

En respuesta el INVIMA Aportó la siguiente documentación: a) Formato Único (FNSOC-001) Decisión 516 Comercialización Productos Cosméticos, b) declaración jurada, c) certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada expedido por la Cámara de Comercio de Cali, d) certificado de capacidad de producción radicado ante el Invima, para los tres productos; e) permiso de funcionamiento ARCSA-2014-5.1.1-0000040 expedido por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria; f) Convenio Privado de Distribución y Licencia de Fabricación; g) Decisión 516 Código De Identificación De La Notificación Sanitaria Obligatoria De Productos Cosméticos. Nro. 2014010065 del producto Shampoo Acción Anticaída Marcas: Vitane; h) informe de ventas de los años 2014 a 2021.

4.- Pruebas Pedidas por la Procuraduría General de la Nación:

Prueba por Informe:

4.1.- Solicitó se oficiara al INVIMA para que allegara los permisos del producto e ilustrara si las etiquetas de los mismos cumplían con las resoluciones 5109/2005 y 3929 de 2013. (Oficio 657)

El INVIMA contestó que Del análisis realizado a las etiquetas del producto SHAMPOO ACCION ANTICAIDA, con NSOC59894-14 CO, con

respecto a las resoluciones “5109 de 2005 y 3929 de 2013”, dichas normas no regulan lo referente a productos cosméticos, por el contrario, es un marco normativo de requisitos legales para productos alimenticios, el cual no es aplicable a los productos cosméticos.

En cuanto a las etiquetas regladas bajo la Decisión 516, aseveró que las mismas llenan las exigencias del artículo 18 del mismo ordenamiento; relaciono los radicados de la documentación pedida para cada producto.

ii) Ausencia de vulneración o amenaza del derecho de interés colectivo:

Sustenta que el producto Vitane Advance Acción cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por las normas legales y especiales referidas a cosméticos, respaldado con la efectividad del producto, y que, las interpretaciones del demandante no están de acuerdo a lo expresado por la doctrina, ni por la superintendencia de industria y comercio, y que, el único fin del demandante, es lucrarse con la interposición de la acción.

Resuelve:

En cuanto a la vulneración de los de los derechos de los consumidores, el Consejo de Estado indicó²:

“Dada su posición de inferioridad y vulnerabilidad en las relaciones de consumo, uno de los más significativos derechos de los consumidores es el derecho a la información. Por esto el artículo 78 de la Constitución confía expresamente a la Ley la regulación de la información que debe suministrarse al público en la comercialización de bienes y servicios. En desarrollo de esta responsabilidad la legislación no solo ha proclamado el derecho que les asiste de ser protegidos contra la publicidad engañosa; además ha consagrado el derecho a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos..”

Según el objeto social de la entidad demandada, radica en la explotación e instalación en laboratorios químicos para la fabricación de cosméticos y productos de tocador en general, entre otros.

Dentro de la elaboración de los cosméticos, se encuentra el producto para el cabello nominado Shampoo Sin Sal, marca Vitane Advance acción anticaída, el cual, a consideración del demandante, su publicidad es

² Sent. Del 15/05/2014 Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP)

engañoso por prometer efectos terapéuticos a un producto cosmético que no lo tiene.

De las pruebas aportadas y allegadas al proceso, pudo determinarse que las consignas registrada en los rótulos de los productos enunciados por el demandante, no guardan relación alguna con la erradicación de la caída del cabello, o con sanar enfermedades, que guarden relación con la caída del cabello, como es la alopecia ya sea difusa o progresiva.

A términos del artículo 5° de la ley 1480 de 2011, en su numeral 13, se define el término de **publicidad engañosa** como *“Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.”*

Pero, tal como se estudiara, tanto de las pruebas recaudadas como de las evidencias, recogidas, todas convergen en un mismo punto, como es, que el producto ofrecido a los consumidores, no tiende a enviar mensajes distorsionados, ni a confundir, mucho menos a engañar.

El INVIMA concluyó su posición manifestando que, **“ninguna de las proclamas, anteriormente relacionadas hacen alusión a un efecto terapéutico”**.

De lo verificado por el juzgado y atendiendo las fotos del producto que allegó el demandante, así como de los registros efectuados en la página web de la entidad demandada, también pudo establecer que, el producto de ninguna manera estipula la connotación que el actor pregona, pues en todas sus proclamas no figura, ni se describe, que el producto es medicinal, o que, detenga la caída del cabello o en su defecto, cure enfermedades relativas al cuero cabelludo.

Por consiguiente, el demandante, es quien le proporcionó o atribuyó al producto, unos efectos que no tiene, no le ha sido otorgado, ni tampoco le ha sido certificado, como se pudo ver de todas los atestados, concedidas para autorizar, su venta, distribución y comercialización.

El sentido otorgado a la frase “Acción Anticaída”, es al sentido natural de la caída del cabello, que en ningún momento podría dar bases para entender que esa calificación es engañosa; tal como lo expuso el INVIMA, indicando que, la frase se utiliza para *“una condición de caída normal y no una condición de alopecia (lo cual si sería un efecto terapéutico)”*, por tanto, la frase en comento es un concepto técnico que se encuentra regulado por la Decisión 516 en su artículo 7, como es **proteger, mantener, prevenir y corregir**, tal como lo describe el producto; máxime cuando en las proclamas

existe ausencia de curar enfermedades crónicas o recurrentes como la caída del cabello.

Además, la frase o palabra “Acción Anticaída”, no solo es usada en los productos que utiliza la entidad demandada, sino en muchos más productos que se ofrecen en el mercado, sin que ello genere, una imagen difusa o contraria a lo que se pretende ofrecer con el producto.

iii) Temeridad de la acción y condena en costas.

Estudiado el expediente, no encuentra esta juzgadora, incentivo alguno para determinar que la acción instaurada se efectuó con temeridad, en razón que, la conducta desplegada por el demandante a lo largo del proceso no encuadra dentro de ninguna de las causales de temeridad y mala fe, previstas en el artículo 74 del ordenamiento general del proceso; el tema aquí analizado, y, en tratándose de productos cosméticos, donde el concepto de las consignas registradas en los rótulos depende de la persona que tengan a su alcance el producto, y, su interpretación que éste le de al producto, no es prueba suficiente, que su intención fue la de poner en funcionamiento el aparato judicial, para satisfacer sus propios intereses sino los de su comunidad.

11.- Conclusión:

De acuerdo a lo anterior, y, al analizarse las diferentes intervenciones, especialmente el de la autoridad encargada de suministrar la autorización para la venta, distribución y comercialización del producto -INVIMA-, así como de las pruebas allegadas, se establece que la carga probatoria del demandante fue insuficiente, al punto que, no se probó el quebrantamiento a los derechos alegados.

Además, adviértase que los conceptos emanados de las mismas normas que regulan el producto, determinaron que las consignas del producto, de ninguna manera inducían en error, engaño, o fomentaban una idea contraria, a lo promocionado en el producto.

Ante la ausencia de pruebas que concretaran la figura de la publicidad engañosa, ni que el producto contraviene las normas que gobiernan a los productos cosméticos, pues contrario a lo expuesto, se demostró que tenía todos los permisos y fueron certificadas por las autoridades a cargo de esa función, lo que conllevó a establecer que, las condiciones ofrecidas por el

producto fueran idóneas, seguras, y, de calidad; pues frente a este aspecto, no hay acreditación de lo contrario, trayendo como consecuencia, que pretensiones solicitadas, deban ser negadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1.- NEGAR** los derechos reclamadas dentro de la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **LIBARDO MELO VEGA** contra la entidad **RECAMIER SA.**
- 2.- NO CONDENAR** en costas al demandante, por las razones expuestas en la parte motiva, tal como lo prevé el canon 38 de la ley 472 de 1998.
- 3.- ENVIAR** copia del presente fallo a la Defensoría de Pueblo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

25 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 169

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f547f6a7f8733b483338541a62122770288bd2d0b81b3713755f6a093976a0f**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00159 – 00

En atención a lo indicado por secretaría, respecto a que se encontró en el correo institucional el poder otorgado por la demandada el 10 de septiembre de 2021, el cual ingresa con la presente entrada al despacho, se considera pertinente reconocerle personería al abogado CARLOS ARTURO CORDOBA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.456.540, portador de la tarjeta profesional N°273572 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la demandada MARIBEL LOZANO USSA en los términos y para los efectos del mandato otorgado (archivo 14 de esta encuadernación).

En consecuencia, por secretaría contabilícense los términos de la contestación a que haya lugar.

Ahora bien, frente a la manifestación del apoderado del demandante en cuanto a la notificación (archivo 15), se considera pertinente recordarle que a pesar que allegó las citaciones, estas no han sido tenidas en cuenta como puede observar en autos de 6 de agosto de 2021, 20 de octubre de 2021, 8 de septiembre de 2022 y 13 de junio de 2023 (fls.54, 67 y 68 del archivo 01 del cuaderno principal, archivos 8 y 13 del cuaderno principal),

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 169

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3735438

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) CARLOS ARTURO CORDOBA SOTO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19456540 y la tarjeta de abogado (a) No. 273572

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3655974a37f8070bdd77c5db5c4b1403c2516814dcadbc63e5e496a11e76406**

Documento generado en 24/10/2023 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00159 – 00

Una vez se contabilicen los términos por secretaría conforme se dispuso en proveído anterior, se resolverá lo que corresponda respecto a la demanda de reconvenición y contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 169

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1217025dec05194fdeac5c6ad8ebe3c3c7b60a9c19a3282dd0816379cb0043d**

Documento generado en 24/10/2023 05:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2022 0388

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en atención que la demandada de un lado canceló las obligaciones pendientes sobre el bien objeto de restitución, así como, ejerció la opción de compra sobre el bien, se tiene que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo cual se dispone

1.- DECRETAR la terminación del presente asunto **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ANAYA NARVAEZ ATALIA SUSANA**.

2.- CANCELAR las medidas cautelares, si las hubo. Ofíciase.

3.- DESGLOSAR los documentos a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

4.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 169
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ac1e83758b37e2a3768b2bfa82177fe5e4fe2321d947a816bcc4f7e80d8691**

Documento generado en 24/10/2023 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0112

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ALDO EDISSON ROMERO

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los uno de los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

a).- Petítum:

A).- PAGARE N° 17859670

1.- Por la suma de \$134.600.000 MCTE., por concepto de capital.

2.- Por los intereses de mora desde el 5 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$ 14.495.363 m/cte, por concepto de los intereses de plazo

4.- Por la suma de \$2.064.621 reclamados por concepto de los intereses de mora.

B.- PAGARE N° 17400201 que contiene la obligación No ° 4425490010994889

1.- Por la suma de \$10.062.926 MCTE., por concepto de capital.

2.- Por los intereses de mora, desde el 5 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$1.770.112 M/CTE., por concepto de los intereses de plazo

4.- Por la suma de \$99.597 por concepto de los intereses de mora

C.- PAGARE N° 17400202

1.- Por la suma de \$10.121.976 MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare relacionado, que contiene la obligación N° 5126450016926839.

2.- Por los intereses de mora sobre, desde el 5 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$1.971.535 por concepto de los intereses de plazo

4.- Por la suma de \$110.543 reclamados por concepto de los intereses de mora.

b) Causa petendi:

Expone que el señor Aldo Edison Romero, se constituyó en deudor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (hoy Scotiabank Colpatria S.A.), al aceptar y suscribir, el día 18 de marzo de 2022, el pagaré N° 17859670, que contiene la obligación N° 207410164434 por la suma de \$ 152.985.153 1.2, el cual fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones, consignando los siguientes valores adeudados a la fecha de diligenciamiento del pagaré el 05 de enero de 2023: Obligación N° 207410164434 • \$ 134.600.000,00 por concepto de capital de la obligación • \$ 14.495.363,00 por concepto de los intereses de plazo adeudados sobre el capital • \$ 2.064.621,00 por concepto de interese de mora. • \$ 1.825.168,00 por concepto de "otros" que no se cobran en la demanda.

Manifiesta que igualmente se constituyó en deudor con el pagaré N° 17400201, que contiene la obligación N° 4425490010994889, por la suma de \$ 11.977.555, consignando los siguientes valores adeudados a la fecha de diligenciamiento del pagaré el 05 de enero de 2023: Obligación N° 4425490010994889 • \$ 10.062.926,00 por concepto de capital de la obligación, • \$ 1.770.112,00 por concepto de los intereses de plazo adeudados sobre el capital • \$ 99.597,00 por concepto de interese de mora. • \$ 44.920,00 por concepto de "otros", cuya suma no se cobra en la demanda.

Indica que, también suscribió, el día 28 de febrero de 2022, el pagaré N° 17400202, que contiene la obligación N° 5126450016926839, por la suma de \$ 12.248.974, consignando los siguientes valores adeudados a la fecha de diligenciamiento del pagaré el 05 de enero de 2023: Obligación N° 5126450016926839 • \$ 10.062.926,00 por concepto de capital de la obligación, contenido en el pagaré • \$ 1.971.535,00 por concepto de los intereses de plazo adeudados sobre el capital • \$ 110.543,00 por concepto de interés de mora. • \$ 44.920,00 por concepto de "otros", valor que no se cobra en la demanda.

Asevera que los pagarés referidos, se suscribieron de manera electrónica, el 18 de marzo de 2022 ; 27 de enero de 2023 y 27 de enero de 2023, con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2023; información que consta en Certificado De Depósito En Administración Para El Ejercicio De Derechos Patrimoniales N° 0014770184 ; N° 0014770836 y N° 0014770183, expedido por El Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., de fecha 27 de enero de 2023, que prestan mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

c).- Trámite:

Mediante providencia del 16 de marzo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **ALDO EDISSON ROMERO**.

d).- Notificación:

Por auto del 16 de junio de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado **ALDO EDISSON ROMERO**, del auto mandamiento de apremio, librado en su contra.

En la oportunidad procesal y dentro del lapso indicado por la ley, arrió excepciones meritorias, nominadas: *i) Caución que, de cumplimiento de la solicitud de medidas cautelares, ii) Fórmula De Pago"*

El demandante, por su parte, indicó que la demandada no probó el sustento de su defensa, frente a los intereses de mora, y a los pagos realizados. Que en cuanto a la caución aplicó una norma que regula procesos declarativos.

Pruebas: A).- Pedidas por el Demandante:

Soportada en documentales como:

- ✓ Poder otorgado mediante mensaje de datos de las obligaciones número 207410164434, 4425490010994889 y 5126450016926839
- ✓ Captura de pantalla de otorgamiento de poder, mediante mensaje de datos.
- ✓ Certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre existencia y representación legal de la parte demandante.
- ✓ Pagarés electrónicos N°. 17859670, N°. 17400201 y N° 17400202.
- ✓ Certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales números N° 0014770184, N° 0014770836 y N° 0014770183, expedidos por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A.
- ✓ Captura de pantalla de aplicativo CYBER FINANCIAL donde registra la información de correo electrónico del demandado.
- ✓ Certificado de Vigencia No. 144063 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
- ✓ Captura de pantalla de radicación demanda al correo electrónico del demandado relacionado en el acápite de notificaciones.

B).- Pedidas por el demandado.

- Poder

Bajo esta perspectiva y como no existen pruebas por practicar, se debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 de la codificación general del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, el demandado también otorgó mandato a un profesional del derecho; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 82, 83, 84, 422, 430 y 431 del ordenamiento general del proceso.

2.- De las excepciones:

2.1.- CAUCIÓN QUE DE CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS

CAUTELARES: Fundada en que, desconoce la existencia del cuaderno de medidas cautelares, por ende, no se puede determinar si el demandante dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.; puesto que no existe prueba sumaria de la existencia o pago de la mencionada caución por parte del demandante, equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda y de esta manera evitar los posibles perjuicios que le llegaren a ocasionar con los embargos sobre los bienes de propiedad del demandado.

Pide que, el demandante preste y allegue prueba de la existencia de la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y hasta que no sea probado dicho pago no se pronuncie frente a las misma, esto buscando prevenir a futuro unos perjuicios patrimoniales.

Para resolver:

De entrada, se dirá que el argumento escogido por el demandado no constituye defensa contra la obligación que se cobra, ni ella le resta eficacia al compromiso, que se exige a través de la presente acción .

En cuanto a la caución, resulta importante destacar que la norma en que se apoya el demandado está regulada para los procesos declarativos, tal como emana del encabezamiento del canon al destacar "ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS".

Tenga en cuenta el interesado que las excepciones que se pueden formular en contra de la acción cambiaria se encuentran establecidas en el artículo 784 del estatuto mercantil, sin relegar otras causales o defensas que se puedan proponer, pero siempre dirigidas a la relación contractual.

Entonces, bajo esta perspectiva, fue equivocada la defensa elevada por el demandado, y, como consecuencia, de ello, el amparo reclamado será adverso a lo pedido.

2.2.- FÓRMULA DE PAGO: Sostiene que la suma cobrada por el demandante, es extremadamente elevado, pues aproximadamente asciende a la suma total de \$175.296.673,00, y, el valor desembolsado fue por el monto de \$ 134.600.000. Informa que, ha tenido eventos personales que no le han permitido cumplir con sus obligaciones financieras, como el proceso de

divorcio, donde se dispuso la fijación de una cuota alimentaria, que a la fecha tampoco ha podido cumplir a cabalidad; no tiene empleo; y, el fracaso en el negocio de panadería; situación que lo llevaron a vivir con un familiar fuera de la ciudad.

Pide que, ante las dificultades económicas, se le deje la deuda en la suma de \$ 134.600.000, sin los recargos adicionales por concepto de intereses, cobros jurídicos y mora; así como una refinanciación, donde pueda, cancelar la suma de \$500.000 m/c mensuales, pagos los cuales podría retomar inmediatamente a partir del 30 de mayo del 2023 en caso de ser aprobada la solicitud.

Refiere que, en ningún momento desconoce el préstamo y necesita de la ayuda para poder pagar de acuerdo con mi capacidad de pago que tengo en este momento.

Resuelve:

En lo tocante a esta defensa, resulta importante destacar que las fórmulas de pago, deben ser elevadas de forma directa con la entidad financiera, máxime cuando solicita la refinanciación de la deuda.

La situación contemplada por el demandado, debe ser objeto de pronunciamiento por la entidad acreedora, en razón que, en el proceso, las situaciones por las que atraviesa el deudor, aunque son desafortunadas, no atacan la relación contractual, ni desnaturaliza los valores contenidos en el título valor.

Adicional a lo anterior, el juzgado no advierte, el acaecimiento de situaciones que pudieran derruir las pretensiones, contenidas en el título base de la ejecución; llamando al fracaso, de los medios exceptivos propuestos, trayendo como secuela, que debe continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

La posibilidad de llegar a un acuerdo de pago, es un evento ocasional que no impide el continuar con el trámite del proceso, pues el mismo depende del querer de las partes, que no afecta, el vigor de la obligación, ni las condiciones dadas para su creación y cumplimiento.

3.- De los hechos exceptivos que se derivan de la contestación de los hechos a la demanda (análisis de oficio):

3.1.- Pagos: Reclama el demandado que en cuanto a los pagarés N°s. 17859670 ; 17400201 y 17400202, se realizaron unos pagos mensuales a estos créditos; los cuales no se ven reflejados en el estado financiero presentado por el demandante, por lo cual, la suma de dinero cobrada no corresponde al valor pagado, y, pide actualizar esta información.

La defensa en que se sostiene el demandado, es débil en razón que carece de sustento documental que le permita a la directora del proceso, analizar o estudiar, si los pagos mencionados fueron o no acogidos por el demandante al momento de presentar la demanda.

En efecto, no obra con la contestación de la demanda, recibo, consignación, extracto o cualquier otro documento, del que emane los pagos efectuados. El interesado se descuidó, en su papel de probador y no le suministro al juzgado, la información real y efectiva, omitió indicar las fechas en que hizo los pagos, no determinó los valores que asegura canceló, ni probó el monto del crédito que le fue otorgado.

En efecto, la demandada, al presentar su defensa, se descuidó de los deberes que el impone el artículo 167 del ordenamiento general del proceso, el cual regla que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Frente a los medios probatorios, el Tribunal Superior del Distrito Judicial indicó¹:

"2.1. Para resolver se debe precisar que los medios de prueba están dirigidos a crear en el juez la convicción necesaria sobre los hechos materia del proceso, y para poder aplicar el derecho que corresponda al caso en ciernes. Así, el artículo 165 del Cgp establece la libertad probatoria al darle la calidad de prueba a todo medio que sea útil para formar el convencimiento en del juzgador. De esa manera, las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o fuera de él..."

3.2.- Del porcentaje aplicado a los intereses

No se tiene conocimiento del número porcentual (%) sobre el cual se fijaron los intereses de plazo ni de mora, motivo el cual deben ser tasados y regulados por el juzgado.

Frente a los intereses, ya de plazo ya de mora, es un tema que no puede ser materia de regulación por el juzgado en razón que la entidad encargada y que tiene la función de calcular y certificar mediante resolución la tasa de

¹ Auto del 18/05/2022 Radicado: 1100 1310 3032 2021 00400 01 Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D.C. Sala civil M. S. Ruth Elena Galvis Vergara.

interés bancario corriente para los tipos de crédito, de consumo, ordinario; microcréditos, etc., es la Superintendencia Financiera de Colombia.

La excepción a la regla consiste cuando el demandado, acredita que los intereses que se le están cobrando supera los montos regulados por la legislación, y, solo de esta forma, la juzgadora puede entrar a determinar y establecer el porcentaje que se le debe cobrar al interesado; para ello debe elevar la defensa contemplada en el artículo 425 del ordenamiento general del proceso, o la contemplada en el canon 2231 del código civil; sin que se evidencie acreditación por parte de la pasiva; al no aportar cimiento alguno para estudiar la queja elevada en contra de las pretensiones del demandante.

4.- Del título:

Revisado documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos especiales contenidos en las normas 621 a 709 del estatuto mercantil y los generales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa, exigible, y, está a cargo del demandado.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales En esas condiciones, y, como se encuentra demostrado que la obligación sigue en mora, se procederá en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito nominadas "i) Caución Que De Cumplimiento De La Solicitud De Medidas Cautelares, ii) Fórmula De Pago; ni los hechos exceptivos estudiados de oficio: iii) Pago, iv) Del porcentaje aplicado a los intereses".

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6'055.000M/cte.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

SEXTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 169

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29415d2faf7b0976bed97cb42bd197586f50f66a2ceb4581807af8667dbeb645**

Documento generado en 24/10/2023 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2023-00128-01
Proveído: Interlocutorio N°421

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago (archivo 09) .

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que los títulos valores allegados como base de recaudo consisten en facturas electrónicas, las cuales cumplen con la normatividad vigente para ser tenidas como tal y dijo que en relación con el acuse de recibido, la DIAN, en varias de sus resoluciones, ha indicado que el recibo o recepción de la factura electrónica se entiende por el día, mes, año en el cual el adquiriente recibe la factura electrónica de venta, su recibo en el presente caso se dio de dos maneras: “Una por medio electrónico, enviado el catorce (14) de febrero de 2023, desde el correo de mi poderdante manuelneira15@gmail.com a los correos electrónicos del mismo adquiriente 2cielocomercialbarriosunidos@gmail.com gestiondenegocios@prouurbanos.com cielocomercialengativa2@gmail.com, (Folios 218,219,220,221,222 y 223 escrito de subsanación de la demanda), y dirigido a la señora Marcela Johanna Martínez R; quien es la Representante Legal del Consorcio Cielo Comercial B.U y Engativá. Se puede evidenciar que la Representante Legal antes mencionada recibe las facturas electrónicas y las conoce (folio 224 escrito de subsanación de la demanda), ya que el quince (15) de febrero de 2023, solicita una información la cual cito a continuación: *Apreciado Arquitecto buen día, Los socios de la empresa prourbanos están en este momento requiriendo los soportes de gestión de cada mes cobrado ya que las facturas no cuentan con soporte alguno de los informes presentados al IDU, visitas realizadas, ni comités de obra a los que se asistieron. Le agradezco la información solicitada*”. El ocho (8) de marzo de 2023, mi poderdante procede a enviar todos los soportes solicitados por la Representante Legal del Consorcio Cielo Comercial (Folios 225 y 226 escrito de subsanación de la demanda). La segunda manera de recibo, se puede evidenciar en el operador tecnológico dispuesto por la DIAN para la facturación electrónica, en donde se puede apreciar las siguientes características de las facturas. (Anexo 1).

- ☐ TIPO DE DOCUMENTO: Factura Electrónica.
- ☐ CUFE
- ☐ FOLIO
- ☐ PREFIJO
- ☐ Fecha de emisión de la factura.
- ☐ Fecha de Recepción de la factura.
- ☐ NIT del Emisor.
- ☐ Nombre del Emisor

- ☐ Nit del Receptor
- ☐ Nombre del Receptor.
- ☐ IVA
- ☐ ICA
- ☐ IPC
- ☐ TOTAL
- ☐ Estado: Aprobado con notificación
- ☐ Grupo: Emitido.”

Aseguró que de lo anterior, se puede concluir que las facturas ya habían sido recibidas por parte de la demandada, pues en operador tecnológico de la DIAN se puede apreciar la fecha de emisión de la factura, nombre del emisor, la identificación del emisor, el valor de la factura, el código CUFE, la fecha de recepción de la factura, el nombre del receptor el, NIT del receptor, y el estado de la factura que está aprobado con notificación. Se refirió al Decreto 1154 de 2020, en su numeral 8, artículo 2.2.2.53.2 en donde se dice que la fecha de recibo o recepción de la factura electrónica será la misma de su expedición; agregó que así se vio en el proceso descrito por la DIAN en las resoluciones 0015 y 00042. Por lo que, de conformidad a los anexos allegados la factura, se puede evidenciar de manera clara e inequívoca que fue efectivamente recibida por la parte demandada, así mismo se puede ratificar por el despacho si se escanea el código QR de la factura y se verifica que la misma está validada por la DIAN.

Dijo que respecto de la aceptación se debe indicar que esta puede ser expresa o tácita, siendo que, en el primer evento de aceptación de la factura, es decir, la aceptación expresa, confluyen los siguientes eventos: *“El envío por medios electrónicos se realiza al correo electrónico que para el efecto se constituye en el de notificación del deudor/adquiriente, que se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal, como ocurrió en el caso materia de demanda. La aceptación expresa, en este punto, se realiza mediante la apertura del correo electrónico que contiene las facturas, y la aceptación por medio de la casilla aceptar, que emite el ordenador una vez que se abre el correo electrónico.”* y en el caso de lo dicho previamente, el evento que registra el facturador electrónico es el de la aceptación expresa; advirtió que por su parte, en el caso de la aceptación tácita, se tiene que: el envío por medios electrónicos se realiza al correo electrónico que para el efecto se constituye en el de notificación del deudor/adquiriente, que se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal, como ocurrió en el caso materia de este proceso; el adquiriente/deudor/aceptante no acepta ni rechaza expresamente la factura, y transcurren los 3 días hábiles, desde su recibo y sin que medie respuesta alguna del deudor, es decir, que para el caso que nos ocupa se presentó la aceptación tácita de las facturas electrónicas, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

Aseguró que se cumplió a cabalidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015, teniendo en cuenta que se envió una representación gráfica de las facturas, al correo indicado por el

adquiriente 2cielocomercialbarriosunidos@gmail.com
gestiondenegocios@prouurbanos.com
cielocomercialengativa2@gmail.com y el acuse de recibido lo hizo el Demandante mediante el medio tecnológico y formato dispuesto por la DIAN, y lo envió a los correos referidos con anterioridad, en donde la Representante Legal se pronunció respecto de ellas.

Afirmó que el emisor o facturador electrónico en este caso el demandante dejó constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se hace bajo la gravedad de juramento y la DIAN hizo la respectiva validación y convalido las facturas electrónicas como títulos valores; ahora bien, respecto de lo esbozado por el Despacho respecto de que avizora que dentro de las referidas facturas carecen de la firma de quien crea el título valor, requisito establecido por el artículo 621 del Código General del Proceso indicó que dicha norma no aborda asuntos referentes a los requisitos para los títulos valores, pues es el Código de Comercio quien tiene estas disposiciones dentro de las que se encuentra la siguiente: *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*; es así como se debe manifestar que las facturas electrónicas aportadas a la presente demanda, Si tienen la firma de quien lo crea, en este caso, mediante la firma digital, que se hace a través de un proceso en el proveedor tecnológico de la DIAN, y en la cual se asigna un numero de autorización por parte del aplicativo SOLUCIÓN GRATUITA DIAN NIT 800.197.268, el cual equivale a la firma de la factura y en ese sentido se puede concluir que el título valor, cumple con todos los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo regulan, así como con todos los requisitos definidos en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 del 29 de abril de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que se debió librar el mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, pues se cumplieron con todos los presupuestos para configurarse como una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a los pronunciamientos anteriormente planteados. Por ello, pidió que se reponga la decisión y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra de los demandados.

CONSIDERACIONES

1) El Código de Comercio en su artículo 621 dispone: *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Y el artículo 774 del Código de Comercio dispone: “(...) La factura deberá reunir, además, de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establece la presente ley ...”.

A su vez el artículo el artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 dispuso:” **Para los fines del presente decreto se entenderá por: 1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar. 3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente. 4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.”**

Ahora bien, el literal c del artículo 2, el artículo 7 y el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 regulan:

“c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.

Ahora la Resolución N°000085 del 8 de abril de 2022 en su artículo 2 indica: “Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las definiciones pertinentes del Código de Comercio y aquellas contenidas en el artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el artículo 1 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020 o las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan y las que aquí se establecen: 1. Aceptación y reclamo: Se entenderá como aceptación y reclamo lo previsto en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que deberá generarse, transmitirse, validarse, expedirse y entregarse en los términos del Anexo Técnico denominado «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia. 2. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.” (Subrayas fuera de texto)

Y el artículo 422 del Código General del Proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2) Entrando al estudio de marras ha de manifestar el despacho que independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor

Así, es deber del juzgador al momento de proferir el respectivo mandamiento de pago examinar si el título aportado como base de la acción reúne los requisitos previstos por las normas que lo gobiernan y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo.

Descendiendo al caso bajo estudio se observa que el recurrente fundamenta su censura aduciendo que en el título valor factura cumple con la aceptación y envió de la misma y para ello, esta sede judicial considera pertinente advertir que revisadas las diligencias y en especial los documentos base de la ejecución y la documental allegada con la subsanación se puede concluir que las facturas si fueron remitidas al ejecutado conforme obra a folios 218 y siguientes del archivo 06 del cuaderno principal y se entiende que fueron recibidas por el mismo ya que se realizó un requerimiento a la parte demandante, tal como obra en el folio 224 del archivo antes citado, de lo que se desprende que la parte demandada si conoce las facturas y con ello se acreditaría que efectivamente fueron enviadas y recibidas las facturas objeto de la ejecución, con lo que se desvirtuaría la necesidad de aportar el acuse de recibido, pues según indica la Ley 527 de 1999 “se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.” (Subrayas fuera de texto)

Ahora en cuanto a la aceptación de las facturas, tómese nota que las facturas no fueron rechazadas, porque lo que pidió la parte demanda en el correo que remitió a la parte actora fue soportes de la gestión y ello se remitió como obra a folios 225 y siguientes el 8 de marzo de 2023, por tanto, para esta sede judicial no hay lugar a rechazar la demanda por los expuesto en el auto objeto de reproche

En consecuencia, no se comparte la decisión del juez de primera instancia, teniendo en cuenta tanto la aceptación como el envío de las facturas se encuentra acreditado dentro de las diligencias, por lo que por estas razones no hay lugar a rechazar la demanda y en su lugar, deberá analizarse las diligencias frente a los demás requisitos que se exigen y luego de ello proceda a estudiar y resolver sobre la decisión que corresponda.

Por lo tanto, se revocará el auto que negó el mandamiento de pago y con ocasión de ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR al Juzgado de primera instancia que debe proceder a analizar las diligencias frente a los demás requisitos que se exigen y luego de ello proceder a estudiar y resolver sobre la decisión que corresponda.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 169

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217c6725df4c6a0db9884e6821cf0c7b3c6ce46e9956b0cc69fe72cb9c9ec0df**

Documento generado en 24/10/2023 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00369 – 00

En atención a la manifestación de la parte demandante en el archivo 08 y revisadas las diligencias, en especial el archivo 83 del cuaderno denominado “*verbal*” se considera procedente declarar sin valor ni efecto el proveído que rechazó la demanda para en su lugar avocar el conocimiento de las diligencias conforme lo establece el inciso 3 del numeral 2 del artículo 101.

De otro lado, en atención a la solicitud del archivo 09, se advierte a la parte demandada que debe estarse a lo resuelto en este proveído.

Ahora bien, en firme esta decisión regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 169

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963d46ab87ac5e0a1f344e75a428886ef069d175d3699242ef39b3accbb8929b**

Documento generado en 24/10/2023 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0536

De conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 599 del ordenamiento general del proceso:

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas, CDT, de los BANCOS referidos en el escrito de cautelares. Se advierte que tratándose de cuentas de ahorros se deben tener en cuenta los límites de inembargabilidad correspondiente. Se limita la medida a la suma de \$698.500.000 M/cte. Líbrese oficio al gerente respectivo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 169

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dc5dff316ab5dbed0c5a00fdd82369a5add4098290711e0556259629bacbf0**

Documento generado en 24/10/2023 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0536

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX-** en contra de **FOCUS INDUSTRY S.A.S,** así:

A.- Pagare No. 10040325

1.- Por las sumas que se relacionan a continuación por concepto de capital, representado en las cuotas vencidas y no pagadas, junto con los intereses de plazo, contenidas en el pagare adjunto como base de la acción.

cuota	valor	inter. Plazo
abr-22	\$ 1.666.667	\$ 9.257.019
may-22	\$ 1.666.667	\$ 2.254.250
jun-22	\$ 1.666.667	\$ 2.509.856
jul-22	\$ 1.666.667	\$ 2.566.510
ago-22	\$ 1.666.667	\$ 2.719.919
sep-22	\$ 1.666.667	\$ 3.062.510
oct-22	\$ 1.666.667	\$ 3.083.696
nov-22	\$ 1.666.667	\$ 2.861.822
dic-22	\$ 1.666.667	\$ 2.737.395
ene-23	\$ 1.666.667	\$ 2.612.968
feb-23	\$ 1.666.667	\$ 2.488.541
mar-23	\$ 1.666.667	\$ 2.364.114
abr-23	\$ 1.666.667	\$ 2.239.687
may-23	\$ 1.666.667	\$ 2.115.260
jun-23	\$ 1.666.667	\$ 1.990.833
jul-23	\$ 1.666.667	\$ 1.866.406
ago-23	\$ 1.666.667	\$ 1.741.979
sep-23	\$ 1.666.667	\$ 1.617.552
Total	\$ 30.000.006	\$ 50.090.317

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$140.000.000** MCTE., por concepto de capital insoluto acelerado.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de octubre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- Pagare No. 10040918

1.- Por las sumas que se relacionan a continuación por concepto de capital, representado en las cuotas vencidas y no pagadas, junto con los intereses de plazo, contenidas en el pagare adjunto como base de la acción.

cuota	valor	inter. Plazo
oct-22	\$ 6.666.667	\$ 9.148.265
nov-22	\$ 6.666.667	\$ 2.103.976
dic-22	\$ 6.666.667	\$ 2.031.425
ene-23	\$ 6.666.667	\$ 1.958.874
feb-23	\$ 6.666.667	\$ 1.886.323
mar-23	\$ 6.666.667	\$ 1.813.772
abr-23	\$ 6.666.667	\$ 1.741.221
may-23	\$ 6.666.667	\$ 1.668.670
jun-23	\$ 6.666.667	\$ 1.596.120
jul-23	\$ 6.666.667	\$ 1.523.569
ago-23	\$ 6.666.667	\$ 1.451.018
Total	\$ 73.333.337	\$ 26.923.233

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$126.666.663** MCTE., por concepto de capital insoluto acelerado.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de octubre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 169

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acc71af99546aa5a6d1d79acc97160b6d4a96f2d9c0010b07956ba77d3d6172**

Documento generado en 24/10/2023 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>